

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3838.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre.)

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al someter a la aprobación de las Cortes el proyecto de presupuestos de la isla de Cuba, destinado al año económico de 1891-92, expuso el Ministro que suscribe la necesidad de modificar parte de los procedimientos establecidos en la ley de 18 de Junio de 1890 para amortizar los billetes del Banco Español de la Habana, emitidos por cuenta de la Hacienda.

Consistían dichas modificaciones en extinguir estos valores con metálico sin canjearlos por billetes de una nueva emisión, que no era indispensable para garantizar cual corresponde los intereses públicos, y había de producir grandes dilaciones y gastos, citando el hecho de necesitarse 18 millones de billetes sólo para recoger los billetes llamados fraccionarios.

Autorizados recursos suficientes, no cabe diferir por más tiempo una reforma tan necesaria para normalizar la circulación monetaria y fiduciaria de la isla; pero suspendidas las sesiones de Cortes sin haber sido aprobadas las alteraciones propuestas, el Gobierno se atendrá a los vigentes preceptos legislativos, excepción hecha de los referentes a los billetes de corto valor, por las insuperables dificultades que, como queda dicho, impiden cumplirlas.

Consignados en los artículos 14, 15 y 16 de la ley las reglas más esenciales, precisa fijar su alcance en cuanto a ciertos extremos, al propio tiempo que se asegura el ordenado y progresivo desarrollo de la reforma con las oportunas instrucciones reglamentarias.

Fijado como tipo máximo para el reembolso de estos valores el de 50 por 100 de su valor nominal ó representativo, opina el Ministro que suscribe no debe alterarse por regir hace años para pago de obligaciones de presupuestos, además que sería opuesto a la equidad imponer mayor sacrificio a los poseedores de billetes, cuya amortización requiere todavía algún espacio de tiempo. Caso de adoptar los tipos del mercado libre, sería menester fijar tipos diversos y establecer diferencias no autorizadas por la ley ni los precedentes entre unos y otros acreedores.

La estabilidad del valor de los billetes nuevos entregados en equivalencia de los antiguos que excedan de 3 pesos, quedará doblemente garantida, primero con la admisibilidad a la par en pago de todos los impuestos (excepto los del ramo de Aduanas), y después con la reserva especial de billetes Hipotecarios de la emisión de 27 de Septiembre último, existente en cartera, que se realizará oportunamente para invertirlos, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, en la compra y acuñación de pasta en la Casa de la Moneda de Madrid, sin que su producto pueda destinarse a ninguna otra obligación. Las Cajas públicas, a su vez, utilizarán para sus pagos los billetes nuevos que ingresen por productos de la recaudación, hasta que surtidas de metálico vayan reservando según se acuerde los billetes nuevos, ó se ordene el reembolso directo por llamamiento público para acelerar la recogida y amortización definitiva.

El Banco español de la isla cooperará a la realización de estos servicios conforme a lo dispuesto en la ley y según exigen la seguridad de los intereses públicos, el orden y rapidez de las operaciones y la mayor economía.

Tales son los fines del adjunto proyecto de decreto, que tengo la honra de someter a la aprobación de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 11 de Agosto de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

*Antonio Maria Fabié.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 18 de Junio de 1890, se procederá a retirar de la circulación los billetes emitidos por el Banco Español de la Habana de cuenta de la Hacienda, al 50 por 100 de su valor nominal.

Art. 2.º Dichos billetes serán canjeados al expresado tipo por otros de nueva emisión, admisibles por todo su valor nominal en las Cajas públicas, no siendo en pago de derechos de Aduanas. Se exceptúan de este canje previo los billetes de menos de 5 pesos, que serán reembolsados al mismo tipo de 50 por 100 en moneda nacional.

Art. 3.º Los nuevos billetes tendrán el valor de 5, 10, 20, 50, 100 y 200 pesos, y serán amortizados a la par con el metálico producto de los billetes hipotecarios de la emisión de 27 de Septiembre último, destinados al efecto por el art. 14 de la ley, que se realizarán oportunamente, acumulando a dicho producto los demás recursos enumerados en el art. 15 de la misma ley.

En tanto se verifica la amortización, las

Cajas públicas utilizarán para satisfacer sus obligaciones los nuevos billetes que vayan ingresando en ellas por pagos al Tesoro, conforme al artículo anterior.

Art. 4.º La recogida de los billetes nuevos la efectuarán las cajas del Estado a medida que ingresen los productos de la recaudación, sustituyendo estos valores en el pago de obligaciones el metálico acuñado al intento, y del cual se los surtirá a su debido tiempo, sin que pueda ser distraído en ninguna otra atención, bajo la más estrecha responsabilidad.

También podrán ser retirados de la circulación los citados billetes, en virtud de llamamiento público, si así lo dispone el Ministerio de Ultramar, para acelerar la recogida, cambiándolos a la par el Banco Español de la isla por metálico, que le entregará la Hacienda.

Art. 5.º Los actuales billetes que no se presenten al canje en el término de seis meses desde que comiencen las respectivas operaciones de canje, caducarán en beneficio del Tesoro, conforme al art. 15, apartado 3.º de la mencionada ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 6.º Los Ministros de Hacienda y Ultramar adoptarán, de común acuerdo, las providencias oportunas para que, en cumplimiento de la citada ley, se adquieran pastas para la acuñación de moneda, se realice ésta en la Casa de Madrid y se haga el cálculo de los gastos y de las utilidades.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar acordará lo necesario para que la fabricación de los nuevos billetes se verifique con la mayor perfección y rapidez, interviniéndola en todas sus fases.

Art. 8.º Para la mayor seguridad y exactitud de las operaciones relativas a los canjes, éstas se encomendarán a una Sección especial adscrita a la Dirección general de Hacienda de la isla.

Esta Sección se compondrá de funcionarios de planta de las diversas oficinas dependientes de dicha Dirección, abonándoseles la gratificación correspondiente.

El Ministro de Ultramar nombrará los funcionarios que hayan de prestar este servicio extraordinario, y los peritos y auxiliares necesarios para el orden y celeridad de los trabajos.

Art. 9.º El Banco Español de la isla cooperará a coste y costas a los canjes de billetes, sometiéndolo al Ministro de Ultramar presupuesto de los gastos extraordinarios que se le ocasionen por personal y material, y mensualmente cuenta justificada para su abono.

Art. 10. Los gastos de compra y acuñación de pastas, los de tirada de los nuevos billetes y todos los que, en general, requiera la ejecución de los servicios de que se trata, se datarán en cuentas como minoración de los productos autorizados en la mencionada ley.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto dando cuenta oportunamente a las Cortes.

Dado en San Sebastián a doce de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

*Antonio Maria Fabié.*

#### INSTRUCCIÓN

para llevar a efecto el Real decreto de 12 de Agosto de 1891, relativo a la amortización de billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.

Artículo 1.º Los billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda, serán retirados de la circulación, satisfaciendo en nuevos billetes ó metálico el 50 por 100 de su valor representativo.

Los billetes de la nueva emisión se admitirán por todo su valor en pagos al Estado, excepto los de Aduanas, en tanto se verifica su reembolso en efectivo, durante cuyo período los expresados billetes podrán utilizarse por las dependencias del Estado para satisfacer sus obligaciones.

Art. 2.º La comprobación de la legitimidad de los actuales billetes y las demás operaciones para canjear y amortizar dichos valores, estarán a cargo de una Sección especial adscrita a la Dirección general de Hacienda de la isla.

Esta Sección constará de un Jefe de Administración, uno de Negociado de la Intervención general, un Oficial de la Contaduría central, y del número de auxiliares y peritos que designará el Ministro de Ultramar.

Los empleados destinados temporalmente a la Sección de billetes, disfrutarán, por vía de gratificación, la mitad del sueldo y sobresueldo de su empleo.

Art. 3.º El Banco Español cooperará a este servicio facilitando los empleados precisos para las operaciones que a continuación se expresan. Si la ejecución de éstas le obligan a aumentar sus gastos de personal y material, le será satisfecho por la Hacienda el exceso, previa aprobación del oportuno presupuesto por el Ministerio de Ultramar, y mediante cuentas mensuales justificadas.

Art. 4.º Se centralizarán en la Sección especial, mediante entrega por inventario, todos los libros, cuentas y demás antecedentes que obren en las dependencias de Hacienda referentes a emisión, renovación y amortización de los billetes circulantes hoy por cuenta de la misma.

El Banco Español presentará la cuenta final de emisión, acompañando relaciones, serie por serie, con el pormenor de los billetes que deben existir en circulación, según el estado inmediatamente anterior a la fecha en que esta instrucción se reciba en la Habana.

Comprobada y conforme la documentación que ha de facilitar el Banco, la Sección especial abrirá por cada serie de billetes un registro, hacienda constar:

1.º El número é importe de los billetes en circulación al abrir el Registro.

- 2.º La fecha de la emisión.
- 3.º El número de cada billete.
- 4.º La fecha de la presentación.
- 5.º El nombre y apellido del presentador.
- 6.º El número de la factura.
- 7.º La fecha de la cancelación de los billetes.
- 8.º La fecha del canje.
- Y 9.º El número del mandamiento de pago.

Cuando la factura corresponda á billetes menores de 5 pesos, en vez de inscribir en el Registro la numeración de cada billete, conforme á la regla 3.ª, se anotará el número de billetes que la factura comprenda.

Art. 5.º Tan luego como se comunique esta instrucción al Banco Español, cesará por completo la renovación de billetes defectuosos, debiendo remitir dicho Establecimiento á la Dirección general de Hacienda un estado detallado de los billetes existentes destinados á la renovación é inventario descriptivo de las planchas y sellos con que se hayan hecho las tiradas, para que en su vista se proceda á la quema pública de dichos billetes é inutilización de las planchas y sellos ante la Junta de Jefes de Hacienda, con asistencia de un Representante del Banco y un Notario, que extenderá la correspondiente acta. Esta acta se elevará original al Ministerio de Ultramar, quedando copia en la Sección especial, y pasando otra para su publicación á la *Gaceta oficial de la Habana*. En tanto se cumplen estas formalidades, el local del Banco en que se custodien los billetes destinados á las renovaciones, y las planchas y sellos de los mismos será sobrellevado. Una de las llaves obrará en poder del Jefe de la Sección especial.

Art. 6.º Antes de proceder á la quema se reservarán billetes de cada serie para que sirvan de tipo en las comprobaciones.

El Banco Español, de acuerdo con la Dirección general de Hacienda, fijará el número de billetes que convenga reservar los cuales se marcarán con la palabra *Muestra*.

Terminada la amortización, se conservará una colección doble en la Dirección general de Hacienda, quemando las demás con las formalidades indicadas en el artículo 5.º

Art. 7.º Para la recogida ó canje de los billetes cuyo valor exceda de 3 pesos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La Dirección general de Hacienda, de acuerdo con el Banco Español, anunciará los días, horas y locales de dicho Establecimiento y sus sucursales, en que se admitirán los billetes mandados recoger.

2.ª Una Comisión mixta de empleados de la Hacienda de los adscritos á la Sección especial, designados por el Jefe de la misma y del Banco, nombrados por el Gobernador de dicho Establecimiento, recibirá y se hará cargo de los billetes presentados al canje.

3.ª Los billetes se entregarán respaldados con la firma del presentador, con separación de series, bajo doble factura.

4.ª Las facturas se facilitarán gratis por la Hacienda, y en ellas habrá de expresarse la fecha de la emisión, la numeración correlativa de los billetes, y á una suma su valor nominal y el reducido al 50 por 100.

5.ª Ninguna factura contendrá más de cien billetes y sólo se admitirá una factura por día á cada presentador.

El valor nominal de los billetes comprendidos en cada factura ha de ser exactamente divisible por dos, sin que resulte residuo menor de 5 pesos.

6.ª La Comisión encargada de recibir las facturas se cerciorará, ante todo, de la conformidad de dichas facturas con los billetes comprendidos en ellas. Si resultan diferentes las facturas y billetes, serán devueltos al interesado para que extienda nuevas facturas y las presente en distinto día. Caso de no ofrecer repaso, se estampará en la factura general un sello con la fecha de la presentación y firmar en el recibo los empleados de la Hacienda adscritos á la Sección especial que designe el

Jefe de la misma, con intervención de los empleados del Banco destinados á dicho servicio, entregando en el acto el duplicado de la factura al presentador.

7.ª Las anteriores prevenciones serán aplicables á los billetes en buen estado de conservación, fácilmente legibles, y cuya numeración aparezca con claridad.

8.ª Los billetes borrosos ó incompletos se presentarán en facturas separadas, omitiendo la numeración cuando no haya medio de expresarla.

9.ª Seguidamente, y por riguroso orden de fechas de presentación de facturas procederán los peritos de la Hacienda y los empleados prácticos del Banco al más detenido y escrupuloso reconocimiento de los billetes y á su comprobación con los respectivos Registros. Cuando esta comprobación no pueda efectuarse por falta del número ó el estado de deterioro del billete, la Comisión receptora lo hará así constar por medio de nota en la factura, expresando el número y valor de los billetes, que, no obstante aquellas circunstancias, considere legítimos.

10. Si todos los billetes resultan corrientes, serán marcados por ambas caras con la palabra «canjeable», y se procederá además á taladrarlos.

Los recortes del taladro se quemarán diariamente.

11. Los billetes así marcados, junto con la factura principal de presentación, pasarán á la Sección especial, con objeto de que tome razón y los cancele en los Registros citados en el art. 4.º

12. Después de hacer constar estas formalidades en la factura principal, el Jefe de la Sección especial designará en la misma la procedencia del pago de su importe en billetes nuevos.

Diariamente se formará una relación de las facturas requisitadas, dando cuenta á la Dirección general de Hacienda, para que, con su aprobación, se comunique al Jefe de la Sección especial la orden de entrega de billetes nuevos. Dicho Jefe expedirá un mandamiento talonario de pago contra el Banco Español, recogiendo del presentador la factura duplicada con el recibo. Esta factura se unirá á la principal, junto con los billetes cancelados.

Los interesados que no acudan á recoger los mandamientos de pago el día del llamamiento, habrán de solicitar de la Dirección general de Hacienda en la oportuna instancia la designación de nuevo día.

Si el mandamiento talonario no se realiza dentro de los dos días siguientes á la fecha, quedará anulado hasta que se rehabilite por la Dirección general de Hacienda, previa instancia del interesado.

13. La copia de la relación de que trata la regla anterior se expondrá al público en los locales del Banco, y se insertará en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 8.º El reconocimiento de los billetes y todas las demás operaciones para el canje deberán quedar terminadas por la Sección especial y Banco Español en el preciso término de dos días contados desde la presentación de las facturas, si antes no fuese posible.

Art. 9.º Los billetes cancelados y las facturas de los mismos se depositarán en un local aislado del Banco provisto con dos llaves diferentes en poder del Jefe de la Sección especial y del empleado que el Banco designe.

En este local se segregarán de sus facturas los billetes cancelados para ordenarlos correlativamente, serie por serie, formando paquetes de 5.000.

Las facturas de canje quedarán archivadas en la Sección especial hasta nuevo acuerdo.

Estos paquetes llevarán un precinto de la Sección especial y otro del Banco, y acompañará á cada paquete relación expresiva de su número de orden, peso bruto del paquete, fecha de la emisión, número de billetes, valor nominal y reducido, y nombres de los empleados que hayan intervenido y presenciado el embalaje.

Los billetes faltos de numeración ó que por su deterioro no se hayan podido enta-

lonar ni relacionar correlativamente, se empaquetarán y facturarán por separado, haciendo constar los datos especificados en el párrafo segundo, según lo permita el estado de dichos billetes.

Las relaciones se refundirán en un resumen mensual, que se remitirá al Ministerio de Ultramar en unión de los billetes recogidos á fines prevenidos en el art. 15 de la ley de 18 de Junio de 1890, ó sea la definitiva inutilización de dichos billetes, previo informe de la Junta Superior de la Deuda de la isla, publicándose en las *Gacetas oficiales de Madrid* y la de la Habana las correspondientes relaciones y actas.

La Sección especial anotará en un Registro el pormenor de las remesas de billetes y las fechas de su inutilización en Madrid.

Art. 10. Para aplicar las anteriores reglas á los canjes efectuados por las sucursales del Banco Español, se tendrán en cuenta las modificaciones que siguen:

1.ª Las facturas de presentación serán triplicadas y se distinguirán con la denominación de 1.ª, 2.ª y 3.ª

2.ª Comprobadas las tres facturas con sus respectivos billetes, se remitirán: la primera, en unión de los billetes, al Banco Central de la Habana, á riesgo del presentador. La segunda factura quedará en poder de éste, y la tercera en la sucursal.

Los pliegos con billetes se considerarán como pertenecientes al servicio público y no estarán sujetos al pago de franqueo.

3.ª Para las operaciones de reconocimiento y comprobación de que trata el art. 7.º, se considerarán presentadas las facturas de cada sucursal el día en que se reciban en la Habana.

4.ª Cada sucursal no podrá remitir al Banco central más de veinte facturas por día.

5.ª Las órdenes de pago de las facturas en billetes nuevos se comunicarán directamente al Banco central para que éste lo efectúe á las sucursales respectivas, acompañándole el correspondiente mandamiento de pago, conforme al art. 7.º

Al abonar en billetes nuevos el importe de las facturas, las sucursales exigirán del presentador la entrega de la segunda factura, con el recibo.

Devueltas las segundas facturas con dicho requisito al Banco central, éste las pasará diariamente á la Sección especial, con objeto de que se unan á las principales y billetes cancelados respectivos, procediéndose en lo demás conforme á las reglas 12 y 13, consignadas en el artículo 7.º Los gastos del envío de billetes nuevos á las sucursales del Banco Español, en remesas especiales á cargo de Comisionados especiales, serán satisfechos por la Hacienda en virtud de cuantas justificaciones.

Art. 11. No siendo posible aplicar varias de las anteriores reglas á la recogida de los billetes menores de 5 pesos, por su inmenso número, la comprobación y canje de estos billetes por metálico se llevará á efecto únicamente en el Banco central, en la forma siguiente:

1.ª Las facturas de presentación expresarán separadamente las series, el número y valor nominal y reducido al 50 por 100, sin necesidad de relacionar los billetes uno á uno.

2.ª El número de billetes admisibles cada día á un mismo presentador y los días de presentación, serán los siguientes:

- Billetes de 5 centavos, 400; lunes.
- Idem de 10 id., idem; martes.
- Idem de 25 id., idem; miércoles.
- Idem de 50 id., idem; idem.
- Idem de 1 peso, 200; Jueves.
- Idem de 3 id., 100; viernes.

Quedan habilitados para estas operaciones los días expresados, aun cuando sean festivos.

3.ª No siendo talonarios estos billetes, el reconocimiento se limitará á la comprobación de las facturas y á la inspección ocular por los funcionarios periciales de la Hacienda y prácticos del Banco que han de firmar el recibo en las facturas de presentación.

4.ª Atendido el número de billetes de las clases expresadas que corren deteriorados, no se formarán facturas especiales para los que se encuentren en este caso.

5.ª Los billetes admitidos serán taladrados ante el presentador, y pasarán con la factura de entrega á la Sección especial para que tome razón y cancele su importe, factura por factura, en el registro de la serie, observando las formalidades del art. 7.º regla 12.

El Jefe de la Sección especial expedirá el mandamiento de pago en metálico, que efectuará á presentación la Caja central del Banco con las existencias depositadas en el mismo por la Hacienda.

6.ª Los mandamientos de pago que no se presenten al cobro ó no se recogiesen por los interesados á su debido tiempo, quedarán sujetos á lo prevenido en la regla 12, art. 7.º de esta instrucción.

7.ª En cuanto á la segregación de billetes de las facturas, formación de paquetes y relaciones para su remisión al Ministerio de Ultramar y demás formalidades, se observarán las reglas que expresa el art. 9.º

Art. 12. Se considerarán inutilizados á los efectos prevenidos en el artículo 15, apartado 3.º de la ley de 18 de Junio de 1891, aquellos billetes cuyo estado de deterioro no permita comprobar su legitimidad de una manera indubitable.

Los presentadores de billetes de esta clase podrán recurrir contra la calificación de los peritos ante la Dirección general de Hacienda, cuyo Centro, en vista de los hechos, y oído el parecer de la Junta de Jefes de Hacienda, á la que asistirá con voz y voto el Jefe de la Sección especial, dictará acuerdo definitivo.

Art. 13. Si del reconocimiento pericial resultara algún billete ilegítimo, será retenido y enviado de oficio al Juzgado de instrucción que corresponda, haciéndolo constar por vía de nota en la factura principal y en el duplicado entregado al presentador.

La factura principal seguirá su curso respectivo á los billetes legítimos que comprenda, salvo providencia judicial en contrario.

Art. 14. En todas las operaciones referentes al canje de billetes se considerará como dueño de los valores el firmante de las facturas y presentador, al no ser que al suscribirlas consigne y justifique en forma legal que representa á distinta persona.

Art. 15. La Sección especial comunicará sin demora al Director general de Hacienda cualquier hecho anormal que ocurra en las operaciones del día, ó llegue á su noticia, para que dicho Director general resuelva ó consulte á la Superioridad con arreglo á las circunstancias del caso.

Art. 16. El Ministerio de Ultramar acordará la tirada de los nuevos billetes, que será intervenida por el Delegado nombrado por dicho Ministerio al efecto, el personal á sus órdenes y un Comisionado del Banco Español.

La expresada intervención será extensiva á la fabricación del papel, grabado de planchas y sellos, estampación, numeración, encuadernación, empaquetado, envases y remesa.

Art. 17. Todos los pormenores de la operaciones en el establecimiento ó establecimientos encargados de la fabricación de los nuevos billetes, se anotarán al día en los correspondientes Registros, muy especialmente los relativos al número de hojas de papel fabricadas y estampadas, recontándose diariamente las útiles é inútiles, para la debida comprobación y quema de éstas últimas, con intervención de los funcionarios é Inspectores y del Delegado del Gobierno.

El Delegado dará semanalmente cuenta al Ministerio de Ultramar del número, numeración y valor representativo de los billetes de cada serie concluidos.

Art. 18. Los billetes se ajustarán á los modelos aprobados por el Ministerio de Ultramar, llevando triple talón, y se remitirán á la Habana encuadrados con su

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones formuladas por la Compañía de los ferrocarriles del Norte sobre los itinerarios para el tren correo publicados con el carácter provisional para la línea de Zaragoza á Pamplona en la *Gaceta* del 23 de Abril último, á las cuales se ha dado satisfacción, y consistían en que los trenes se subordinaran á los respectivos de la línea de Madrid á Zaragoza, añadiendo los minutos necesarios para la disminución de velocidad y arranque en las estaciones; y considerando que en el proyecto de itinerario definitivo la llegada á Pamplona de los trenes procedentes de Madrid es á las nueve cuarenta y dos de la mañana, mientras que el en vigor actualmente es á las doce catorce de la tarde, y que por lo tanto llegará el correo á Pamplona dos horas treinta y dos minutos antes que lo hace ahora, y que con respecto al tren ascendente saldrá el correo de Pamplona á las cuatro treinta y dos de la tarde, cuando ahora sale á las dos treinta y dos, concediendo así al público una ventaja de dos horas para contestar, ó sean cuatro horas treinta y dos minutos más sobre las que actualmente disfruta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el itinerario formulado por V. I. y que es adjunto, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* en unión de esta Real orden, á fin de que rija con el carácter definitivo, tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposición 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, que al efecto comenzará á contarse desde la publicación del último de los itinerarios que comprenda la nueva organización, para procurar de esta suerte que pueda así cumplimentarse en todas sus partes lo preceptuado en las disposiciones 5.ª y 6.ª de las citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 30 Agosto)

## SECCION OFICIAL.

Núm. 396

## GOBIERNO CIVIL

*Orden público. — Circular. —* Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de los desertores de Marina, cuyos nombres y señas se expresan á continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 4 Septiembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Filiación de Eugenio Lorzabal El-duyen, natural de Fuenterrabia, provincia de Guipúzcoa, hijo de Francisco y de Francisca, de oficio pescador, edad 22 años, estatura 1'706 metros, pelo castaño, cejas idem, frente espaciosa, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba saliente, color bueno.

Filiación de José Costa Gil, natural de Canduas, provincia de Coruña, hijo de Manuel y de Juana, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura 1'705 metros, pelo negro, cejas id., frente regu-

talón. De los dos talones restantes se destina uno al Ministerio de Ultramar y el otro al Banco Español de la isla.

Las remesas se efectuarán en cajas metálicas, soldadas, precintadas y envasadas en cajas sólidas de madera con precinto exterior, y se rotularán y consignarán al Director general de Hacienda de la isla de Cuba.

Cada remesa será acompañada de factura, que expresará el número y marcas de las cajas, su peso bruto, la serie, el número de billetes y la numeración de los mismos.

De esta factura se remitirán dos ejemplares á la Dirección general de Hacienda de la isla, y uno al Ministerio de Ultramar.

Cada remesa será custodiada por un empleado conductor, designado por el Delegado, hasta dejarla á bordo del vapor correo que haya de conducirla á su destino.

El Comisionado firmará los conocimientos de embarque, entregando para su descargo dos al Delegado, que éste dirigirá al Ministerio de Ultramar, el cual reservando uno de los conocimientos, remitirá el restante á la Dirección general de Hacienda de la isla.

Las remesas se efectuarán á medida que haya suficiente número de cajas, asegurándolas el Delegado de los riesgos de mar.

Art. 19.º Las firmas que con arreglo á los modelos aprobados hayan de autorizar los billetes, no se grabarán en las planchas, sino en estampillas que serán construídas en Madrid por los grabadores al servicio del Estado, conforme á lo que disponga el Ministro de Ultramar.

Dichas estampillas no se impondrán hasta el momento de canjear los billetes nuevos por los antiguos, verificándose la operación en el edificio del Banco Español, bajo la inspección y vigilancia del Jefe de la Sección especial y de un empleado del Banco, que cuidará especialmente de la estampilla correspondiente al Gobernador de dicho establecimiento.

De los billetes estampillas se dará cuenta diariamente al Director general de Hacienda y al Gobernador del mencionado Banco, anotando las operaciones en el correspondiente Registro, cuyos asientos autorizarán con su firma los Jefes encargados de este servicio.

Art. 20.º De los gastos que ocasione la tirada y remesa de billetes, personal, material y demás conceptos, rendirá mensualmente cuenta justificada el Delegado del Ministerio de Ultramar para la debida aprobación y formalización.

Art. 21.º El reembolso en metálico y amortización de los nuevos billetes, se efectuará con los productos de la negociación de los billetes hipotecarios creados al efecto, y existentes en la cartera del Ministerio de Ultramar, conforme al Real decreto de 27 de Septiembre último.

Art. 22.º Terminada la tirada de la nueva emisión se inutilizarán las planchas, sellos y demás efectos que hayan servido para la misma, ante el Delegado del Ministerio de Ultramar, el Cónsul de España, y el contratista, levantando la correspondiente acta, que será remitida á dicho Ministerio. Si éste acordase suspender la inutilización, las planchas y sellos se depositarán en establecimiento público que ofrezca las debidas garantías, verificando el depósito el Delegado del Ministerio con intervención del Cónsul de España y el contratista.

El resguardo quedará en poder de dicho Cónsul.

Art. 23.º Los billetes de la nueva emisión se amortizarán por series, con arreglo á lo que disponga el Ministerio de Ultramar, reteniéndolos las Cajas del Estado á medida que ingresen en pago de impuestos, á reserva de que aquéllas, cuando cesen de aplicarlos en virtud de mandato superior en pago de obligaciones, los sustituyan con el metálico de que se las surtirá á tiempo.

También podrán ser amortizados mediante llamamiento público, si el Ministerio de Ultramar lo dispusiere para acelerar la arrecogida, cambiándolos por metálico

que aprontará la Hacienda, el Banco Español en sus Cajas de la Habana y sucursales.

Art. 24.º La moneda destinada á la recogida de billetes no podrá ser invertida en ninguna otra atención, bajo la más estrecha responsabilidad de los que la hayan recibido y de la Dirección general de Hacienda de la isla.

Art. 25.º Todos los nuevos billetes recogidos en una ú otra forma, se marcarán por ambas caras en el acto de recibirlos del público con el sello de «incursable», y diariamente se remitirán á la Sección especial con la correspondiente factura, para que proceda, previa comprobación y confrontación con su talón respectivo, á cancelarlos en el Registro á que correspondan, observándose en punto á partes diarios, depósito, facturación, remesa á Madrid é inutilización definitiva, las reglas que sobre estos extremos marcan los artículos 7.º y 9.º

Art. 26.º Los antiguos billetes del Banco Español de la Habana que no se presenten al canje y reembolso en el término de seis meses, desde que comiencen las respectivas operaciones, quedarán anulados en beneficio del Tesoro, conforme al art. 15, apartado 3.º de la ley de 18 de Junio de 1890, y art. 5.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1891.

Art. 27.º La compra y acuñación de pastas de oro, plata y demás metales preciosos para fabricar monedas con destino al reembolso de billetes, será objeto de disposiciones que dictarán oportunamente de mutuo acuerdo los Ministerios de Hacienda y de Ultramar.

Art. 28.º Las remesas de moneda se harán á cargo de un Comisionado nombrado por el Ministerio de Ultramar, con la correspondiente escolta, hasta dejarlas embarcadas en el vapor correo que haya de conducirlas á la Habana.

Estas remesas se envasarán á presencia de dos empleados del Ministerio de Ultramar, de un representante del establecimiento que entregue la moneda y del Comisionado conductor, en sacos de lona fuertes, con la costura al interior y la boca atada y sellada, colocándolos en cajas sólidas de madera, precintadas con alambre y sellos de plomo.

De cada remesa se extenderá acta, firmando cuatro ejemplares los empleados antes expresados con los detalles siguientes:

- 1.º Número de orden de cada caja
- 2.º Descripción de las marcas, sellos y precintos.
- 3.º Número de sacos contenidos.
- 4.º Clase de moneda.
- 5.º Peso bruto.
- 6.º Valor representativo.
- 7.º Total de cajas, de peso bruto y valor contenido, expresado en número y en letra.

Las cajas serán rotuladas y consignadas al Director general de Hacienda de la isla de Cuba.

Un ejemplar del acta quedará en el establecimiento que entregue las monedas, otro se facilitará al Comisionado conductor, cuyo ejemplar devolverá con el recibí del Capitan del vapor correo y sello del mismo, y dos ejemplares se remitirán al Ministerio de Ultramar, de los cuales uno quedará en el Ministerio y otro se enviará al Director general de Hacienda de la isla para que con arreglo al mismo se haga cargo de la remesa.

Art. 29. El seguro de las remesas lo ejecutará el Ministerio de Ultramar.

Art. 30. Los Comisionados conductores recibirán de la Caja del Ministerio de Ultramar, á cuenta, la suma adecuada al coste del transporte, escoltas, embarques, dietas y demás gastos, que se ajustarán á los tipos establecidos para las remesas de caudales del Tesoro público, como igualmente la forma de realizar el servicio y la rendición de cuentas al Ministerio de Ultramar.

Art. 31. La Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba nombrará Comisionado que, con la escolta necesaria, se haga cargo á bordo, con presencia del co-

nocimiento ó acta respectiva de las remesas de billetes nuevos y monedas, y efectúe el desembarque é ingreso en las Cajas del Banco Español.

El recibo y recuento de cada remesa se verificará ante un Delegado de la Dirección general de Hacienda, el Contador y Tesorero centrales, un representante del Banco Español y el comisionado conductor, reconociéndose previamente el estado de los envases, sellos y precintos exteriores é interiores. Asistirá un Notario para extender la correspondiente acta, firmándola en unión de los funcionarios expresados. El acta original se remitirá al Ministerio de Ultramar, dejando copia en la Dirección de Hacienda de la isla.

Art. 32. La Sección especial redactará un resumen decenal detallado de los nuevos billetes y metálicos recibidos por órdenes del Ministerio de Ultramar con destino al canje, de las cantidades invertidas y del remanente disponible, expresando por notas las Cajas en que se encuentren.

En éstos resúmenes se consignarán, á una suma, las operaciones de decenas anteriores, las de la decena á que el resumen corresponda y el total general hasta la fecha.

Art. 33. El Banco Español recibirá los nuevos billetes por su futuro valor nominal en concepto de «Valores en custodia», y en el de «Depósitos en efectivo» las monedas.

Los resguardos respectivos se expedirán á nombre del Director general de Hacienda de la isla, y al remitir las actas de recibo de remesa, se expresará al Ministerio de Ultramar la fecha, números de orden, clase de valores y cuantía de cada resguardo.

Art. 34. La Dirección general de Hacienda de la isla determinará semanalmente las sumas en billetes nuevos ó monedas depositados en el Banco español que hayan de entregarse á dicho Establecimiento y sus sucursales para satisfacer los mandamientos de pago de la Sección especial, citados en los artículos 7.º y 11.º Estas sumas quedarán en cuenta corriente especial, segregándose de los depósitos existentes y constituyendo éstos de nuevo con los remanentes en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 35. Las remesas de billetes nuevos y metálico aplicable á la amortización de los mismos y á las Tesorerías de las diferentes provincias, las ordenará la Dirección general de Hacienda de la isla con las formalidades y seguridades establecidas en las disposiciones vigentes para las remesas de caudales.

Art. 36. Los gastos que ocasionen la adquisición de los billetes nuevos, compra y acuñación de pastas, remesas, personal, y en general, todos los referentes á los servicios de que trata ésta instrucción, se darán en virtud de cuentas justificadas con aprobación del Ministerio de Ultramar, cuando los servicios se efectúen en Europa, y de la Dirección general de Hacienda de la isla en los demás casos, como minoración de los productos de la negociación de billetes y de las utilidades obtenidas de la acuñación monetaria, conforme á lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la precitada ley de 18 de Junio de 1890.

Art. 37. La Dirección general de Hacienda de la isla, de acuerdo con la Intervención general, dictará inmediatamente las medidas necesarias para la exacta y justificada cuenta y razón de las operaciones que comprende esta instrucción, formalización de productos y gastos, y rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, dando cuenta al Ministerio de Ultramar dentro del mes siguiente al recibo de la presente.

Art. 38. Queda autorizada la Dirección general de Hacienda de la isla para resolver desde luego cualquier duda que se oponga al exacto y pronto cumplimiento de esta instrucción, sin perjuicio de dar cuenta para su aprobación al Ministerio de Ultramar.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—Aprobado por S. M.—Fabié.

(Gaceta 19 Agosto.)

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1891*

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	3
6	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	4	1	2	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	6	9	15	»	1	1	16	»	»	»	1	1	1	17

Palma 11 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal Bruno Estarás.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2	»	»	1	1	1	1	1	3	4
3	»	»	»	»	2	»	»	2	2
4	1	»	»	1	2	»	»	2	3
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	»	1	»	»	1	1	2
7	1	»	»	1	2	1	»	3	4
8	1	»	1	2	1	1	1	3	5
9	1	1	»	2	1	»	»	1	3
10	3	»	»	3	»	1	»	1	4
	8	1	2	11	11	4	3	18	29

Palma 11 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal Bruno Estarás.

Núm. 402

*Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador D. Andrés Muntaner á nombre de Doña Ignacia Lladó y Muntaner y Doña Isabel Piquer y Lladó contra Doña Felicita Manasero y Marcé, sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas:

Una casa botiga sita en esta ciudad, calle de Pelaires número treinta y cuatro, cuya cabida se ignora; linda por la derecha entrando y fondo con casa de D. Carlos Manasero y por la izquierda con la de doña Juana María Gelabert; justipreciada en dos mil novecientas pesetas.

Y una casa zaguan y piso principal sita en esta ciudad calle de Jovellanos, número tres, cuya cabida no consta, linda á la derecha entrando con casa de D. Antonio Reus, por la izquierda con la calle de Pelaires, por el fondo con casa de Doña Juana María Gelabert, por la parte inferior linda dicho piso principal con el mencionado zaguan y con botiga de D. Carlos Manasero á la izquierda del mismo y parte superior con pisos de D. Lucas Juan presbitero, justipreciada en siete mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las responsabilidades reclamadas á la Manasero: que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día treinta de Septiembre próximo á las doce de su mañana: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del justiprecio de las descritas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo su pago en cuan-

ta al en que fuesen adjudicados y devueltos á los demás, que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las relacionadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse. Palma treinta y uno Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 403

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Clemente Blanes y Tolosa, natural de Mayagüez (Puerto Rico) y fallecido ab-intestado en esta Ciudad en veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa para que dentro de treinta días comparezcan en este dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan.

Palma de Mallorca á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 404

En virtud del presente edicto se cita y llama á los que se crean dueños de diez y siete reses lanares que fueron encontradas degolladas en tres de Junio último dentro una choza existente en la finca El Tencat prim ó vey del Rafalet propia de Pedro Janer Mudoy sita en el término de Algaida; para que comparezcan en este Juzgado dentro el término de quince días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye por el hecho expresado, bajo

lar, ojos negros, nariz regular, boca id., barba ninguna, color bueno.

Filiación de José López Navas, natural de Verja, provincia de Málaga, hijo de José y de Salvadora, de oficio jornalero, edad 22 años, estatura, 1'600 metros, pelo negro, cejas idem, frente despejada, ojos melados, nariz regular, boca regular, barba poca, color trigüeño.

Filiación de Pedro Sanchez Casal, natural de Prados, provincia de Tarragona, hijo de Juan y de María Antonia.

Filiación de Pedro Iguñez Urtizverrea, natural de Irun, provincia de Guipúzcoa, hijo de Francisco y de María, de oficio albañil, edad 22 años, estatura 1'600 metros, pelo negro, cejas idem, frente regular, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barba poca, color, sano.

Núm. 397

*Sección de Fomento.—Instrucción pública.—Circular.*—Debiendo abrirse de nuevo las escuelas públicas de primera enseñanza, y reanudarse las tareas escolares despues de las vacaciones caniculares en 31 de Agosto, con arreglo á lo que disponen la ley de 16 de Julio de 1887 y Real orden de 6 de Julio de 1888; los Alcaldes de esta provincia se servirán darme noticia á vuelta de correo, de las escuelas de su jurisdicción que se hallen funcionando actualmente, y de las que permanecieren cerradas.

Palma 5 Septiembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz

Núm. 398

**AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA**

Autorizado este Ayuntamiento por la Administración de contribuciones para cubrir por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos autorizados correspondiente al corriente ejercicio económico á excepción del de granos, líquidos que se han de hacer efectivos por encabezamientos gremiales obligatorios; esta Alcaldía convoca á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies, para que concurran á esta Casa Consistorial el día 5 del actual á las diez de su mañana á fin de acordar la forma de hacer efectivos los dichos encabezamientos gremiales; y para el caso de que no haya número suficiente para tomar acuerdo se convoca por segunda y última vez á la misma hora y sitio para el día diez y ocho siguiente. Advirtiéndose que en esta segunda convocatoria se tomará acuerdo por mayoría de los concurrentes.

\* Santa Margarita 2 Agosto de 1891.—El Alcalde, Bartolomé Tous.

Núm. 399

**AYUNTAMIENTO DE INCA**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1889 á 90, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la ley.

Inca 3 Septiembre de 1891.—Jaime Armengol.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 400

**AYUNTAMIENTO DE CAMPOS**

Terminados que han sido los repartos de consumos y sal, gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de esta villa, presentados por la Junta Repartidora, estarán de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación en el término de ocho días hábiles, pasados los cuales no será admitida reclamación alguna.

Campos 4 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Cosme Prohens.—P. A. del A. y J. R., Miguel Sala, Srio. interino.

apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y siete Agosto de 1891.—José Escolano.—Por su mandado, Miguel Fernández.

Núm. 405

*Don Bernardo Mieras Pellicer, Teniente de Navio graduado de la Escala de Reserva de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Felanitx.*

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los patrones y tripulantes de dos faluchos y á los que se consideren dueños del tabaco que contenían, en uno 21 y en el otro 26 bultos, que fueron apresados por la barquilla «Constante» en la costa de Cala Longa en la noche del 26 de Junio último, á fin de que y en el término de veinte días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presenten ante esta fiscalía á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Felanitx 1.º de Septiembre de 1891.—Bernardo Mieras.

Núm. 406

**COMUNICACIONES**

**SECCIÓN PROVINCIAL DE BALEARES.**

Debiendo procederse al traslado de las oficinas telegráfico-postales de Mahon á otro local, por el presente edicto se convoca á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en punto céntrico de dicha población, para que dentro del plazo de un mes presenten, si así les conviniere, en la estación de la misma ó en la de esta Capital, proposiciones para arrendar al Estado alguna finca de su pertenencia ó parte de ella adecuada y suficiente para instalación de dichas oficinas, con habitación, además, para el Jefe y Ordenanza, y local á propósito para almacén de material.

En la proposición se hará constar el precio del alquiler ánuo de la finca, y se acompañará el plano ó croquis de ésta con sugestión á escala.

Palma 4 Septiembre de 1891.—El Jefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

**ANUNCIOS**

**MANUAL DE PESAS Y MEDIDAS**

Comprende el R. D. de 7 de Junio de 1891 debidamente anotado con toda clase de formularios, para el establecimiento del indicado arbitrio y el Reglamento vigente de arriendos y contratos municipales.

Obra de suma utilidad para todos los Ayuntamientos, los que pueden utilizar ya en el presupuesto actual este nuevo recurso de ingresos municipales.

De venta en la Redacción de «El Secretariado», San Joaquin 3 principal, Madrid, al precio de una peseta, servido franco de porte, acompañando su valor en sellos de correo ú otro medio.

**PALMA.—Escuela—Tipográfica.**